



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1034

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANDRA MINELY CARDENAS
Demandado	DIONICIO BLANCO BARÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00047-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar al doctor **BREYNER ALONSO QUINTERO TORRES**, correo electrónico: breynerquintero88@gmail.com, breinerquintrero3@hotmail.com como Curador Ad-litem de del demandado DIONICIO BLAQNCO BARÓN, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a75f5bdeb3befe46e34c416d97cc7caa5c6b05a722f1d969c2d6b9c361788a**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01041

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS
Apoderado	Dr. ELBERTO CABRALES ALVAREZ
Demandado	NOEL GARCIA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00279-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS en contra de NOEL GARCIA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2.020, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La mediada cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto #2070 de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b04b3ba68554f7167284e736b65103688907ff8e12322039d43dc37e68b13**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01042

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUDDY ASTRID DURAN LAZZIANO
Apoderado	Dr. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
Demandado	CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00408-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por LUDDY ASTRID DURAN LAZZIANO en contra de CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha NUEVE (9) de octubre de 2.020, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La media cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto #1156 de fecha seis (20) de octubre de 2022, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a77c213235c5c0e14d8120761901bb5fa7914d3983c490f8983f74cf46a48**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01040

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Demandado	ROSARIO PACHECO JIMENEZ y JEOVANY GOMEZ QUINTANA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00458-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN en contra de ROSARIO PACHECO JIMENEZ y JEOVANY GOMEZ QUINTANA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha TREINTA (30) de octubre de 2.020, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La media cautelar decretada y oficiada tiene la respectiva respuesta.

Que mediante auto #2392 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

No cumple con el anterior requerimiento, pese a que allega memorial manifestando que arrima notificación personal a los demandados, pero al revisar la documentación no es cierto su dicho, toda vez que lo arrimado al juzgado es simplemente el cotejo de enviar la comunicación, lo cual no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, mediante auto # 0113 de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se volvió requerir a la parte ejecutante y su apoderada para que cumpliera en debida forma con la notificación a la parte demandada y nuevamente se le hace énfasis en el procedimiento que se aplica para que la notificación se haga correctamente.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565fde3439266bce9d59f923412c9a51d1349a6b5106f568307fe6ed91ab66e**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1032
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
Apoderado	
Demandado	LUIS DAVID ALVARADO MARMOL
Radicado	544984003001-2020-00477-00

Al despacho el memorial allegado por la parte demandante visible a folio 09 del expediente digital, en el cual reporta la notificación del ejecutado de la presente demanda, con lo cual pretende dar por notificado.

Sea aclarar, que referente al pantallazo de notificación electrónica arrimada no se vislumbra la constancia de recibido o confirmación de mensaje de datos conforme a lo requiere el inciso 4° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, dicha actuación no surte los efectos de requeridos para surtir la debida notificación, puesto que se propende que la parte demandada conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos que le asisten, garantizándole con ello, el debido proceso y la defensa, elementos que no se certifican con el simple pantallazo de envió aportado¹.

En razón a lo anterior; se requerirá al demandante, para que arrime la constancia de confirmación de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitido so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

¹ Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea0db6c42561f1c1ce97e3a1b7d8ff8dc5a9ebc545a5af8d410fd050d183ef**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01026

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Apoderado	FREDDY A. PAEZ ECAHVEZ
Demandado	LEIDY LORENA CLAVIJO y ARMANDO MEJIA CARRASCAL
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00486-00

REQUERIR *nuevamente* al señor apoderado y la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, toda vez que esta no ha sido notificada pese a que se envió la comunicación para notificación personal en cumplimiento al artículo 291 del CGP.

Cabe advertir al señor apoderado y parte ejecutante que con anterioridad se había requerido para el mismo efecto y se le ponía de conocimiento que la notificación a la parte pasiva era conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP, según sea el caso. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Hasta este momento solo se ha enviado la comunicación para notificación personal y la parte demanda no acudió a recibir la notificación, por tal se debe acudir a lo normado en el artículo 292 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71180836267438131591b154456f9c5cd82d33b0d75cb3e494c44fee59923e3c**
Documento generado en 13/04/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 001027

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Apoderado	Dr. MARFIA FERNANDA ORREGO LOPEZ
Demandado	NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00181-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 10 de Mayo de 2021 y a la fecha no se ha efectuado la notificación **a todos** los demandados, ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4e1835db3b8b32ca68155b17c1df5eec772f030218c1b62f0fedb0391**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01028

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Fundación de la mujer
Apoderado	Dr. ADRIANA DURAN LEYVA
Demandado	YULEIMA SEPULVEDA VERGEL Y NUMAEL ARENAS PAEZ
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00220-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 06 de Julio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07039a335120893711a6dbf51fe0d609b6299b4c65966bacae7140e4bec9f9**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 001029

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIRIO QUIÑONEZ
Apoderado	Dr JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado	JOHN EDUARD GUERRA MANZANO
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00230-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 17 de junio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado, en consecuencia, REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f3638394df1b1d0f38b1f6849499a0ec0c4863d4a7d46c09cf03ace731d29**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 001030

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ERIKA YAZMIN PEREZ ROPERO
Apoderado	Dr
Demandado	SAUL BECERRARAMIREZ
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00248-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 16 de julio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Lo anterior por cuanto no ha presentado certificación de envío y de entrega de la notificación por aviso, toda vez que el demandado no acudió a notificarse de forma personal.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f28a9532369c878372c7076eb7aa4938b633d5fde7c72a1d50ce6be0860b7f**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 001031

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS DE COLOMBIA SA. ESP.
Apoderado	Dr
Demandado	JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00274-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 21 de julio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

Por otra parte, reconózcase personería jurídica al doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR para actuar dentro de este proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución otorgado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a1316416d346a78fbda109095b005d1448badc517cf459f94d6ef22d46fc4**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 1021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	DEXY PAOLA EPALZA SERRANO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00284-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado accede a la corrección del proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de que para todos los efectos el nombre de la demandada es DEXY PAOLA EPALZA SERRANO y no como aparece en la referida providencia, DEXY PAOLA ESPALZA SERRANO.

NOTIFIQUE SE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd336912b6c5aee842b2251ec6f6a9f730ae22e5f872b8a815dce94e1e9b3db6**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1033
Proceso	Declarativo Especial-Divisorio
Demandantes	Lina Paola Herrera con CC N° 1.134.929.030 actuando en representación legal de su hija menor de edad D.J.T.H herreralina808@gmail.com
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla eira-ruth2011@hotmail.com
Demandados	Jesus Emiro Trigos Jiménez CC N° 88.279.098
Radicado	544984003001-2023-00134-00

Al despacho se encuentra la demanda declarativa Especial Divisoria junto a la subsanación allegada en termino, impetrada por la señora **LINA PAOLA HERRERA** quien actúa como presentante legal de la Menor de edad Daniela Juliana Trigos Herrera, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS EMIRO TRIGOS JIMENEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada, advierte el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 406 del código general del proceso, el despacho procederá a admitirla con base en el dictamen pericial aportado y específicamente lo señalado en el mismo en cuanto se puede efectuar la división material del bien inmueble ubicado en la calle 3ª N° 52-18 e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 270-47370 de la ORIP De Ocaña, Nte de Santander.

Respecto a la solicitud de oficiar al IGAC para efectos de que se sirva a aportar con destino al presente proceso, copia del certificado catastral del bien identificado en acápite que precede, en cuanto, la parte activa aporta copia de la petición presentada sin que a la fecha se haya emitido respuesta por dicha entidad, este despacho accederá a lo pretendido y en su defecto se dispondrá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC; a fin de que aporte el citado documento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Divisoria interpuesta por la señora **LINA PAOLA HERRERA** quien actúa como presentante legal de la Menor de edad Daniela Juliana Trigos Herrera, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESUS EMIRO TRIGOS JIMENEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JESUS EMIRO TRIGOS JIMENEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No **270-47370**. Para tal efecto, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome nota de

la medida aquí decretada y expida, a costa de la demandante, certificado donde se refleje la aludida medida.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC; para que se sirva aportar con destino al presente proceso, copia del certificado catastral del bien inmueble ubicado en la calle 3ª N° 52-18 e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 270-47370 de la ORIP De Ocaña, Nte de Santander.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 409 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, al correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, compártase el enlace del expediente judicial a la parte demandante inicialmente para los fines que considere pertinente.

DECIMO PRIMERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1f99cc2c9424bc6e1e2a47fa1d311051748553cf863c1bd4215f802f481370**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1038
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Condominio Mixto Las Acacias admoncondominiolasacacias@gmail.com
Apoderado	Claudia Patricia Villamil Sánchez clavapavis77@hotmail.com
Demandado	Yesenia Quintero Arias
Radicado	544984003001-2023-00143-00

Al Despacho la demanda ejecutiva junto a la subsanación allegada en termino, impetrada por **CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **YESENIA QUINTERO ARIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada, refiere el despacho que se cumplió con todas los requerimientos indicados en auto que decreto la inadmisión; por lo cual, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo ejecutivo presentado a la presente acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS** y **ORDENAR** a la señora **YESENIA QUINTERO ARIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.009.000)**, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2022 a enero de 2023.
- b) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000)** por concepto de cuotas extraordinarias correspondiente a los años 2021 y 2022.
- c) La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$263.165)** por concepto de intereses de las cuotas vencidas descritas en acápite que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YESENIA QUINTERO ARIAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Claudia Patricia Villamil Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Claudia Patricia Villamil Sánchez, al correo electrónico clavapavis77@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f76a9f255d91f45715cf88b5a9dd9f94392f05e023f90db08b37f01e9498e**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1043
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Denis Sánchez alyu_8@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Gilberto Burgos Prada
Radicado	544984003001-2023-00150-00

Al Despacho la demanda ejecutiva junto a la subsanación allegada en termino, impetrada por el señor **DENIS SÁNCHEZ**, a nombre propio, en contra del señor **GILBERTO BURGOS PRADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2022 con vencimiento a 25 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DENIS SÁNCHEZ** y **ORDENAR** al señor **GILBERTO BURGOS PRADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **26 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **GILBERTO BURGOS PRADA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Denis Sánchez, al correo electrónico alyu_8@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ec36a36d4960384d9c789d346bcfd8a922b4b891e322f43bc85d2dc9d4066**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>